ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA RED JOVES.NET DE RECURSOS DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PARA LOS JÓVENES

(XARXA JOVES.NET)

ÍNDICE

	Páginas
Capítulo Primero Constitución del consorcio, naturaleza,	
denominación, domicilio social y fines	3
Capítulo segundo Órganos del Consorcio	6
Capítulo tercero Del personal al servicio del Consorcio	12
Capítulo cuarto Régimen de funcionamiento	13
Capítulo quinto Régimen financiero	15
Capítulo sexto Régimen jurídico	18
Capítulo séptimo Modificaciones estatutarias	19
Capítulo octavo disolución y liquidación del consorcio y	
derecho supletorio	21
Disposición adicional	22
Disposición final	22

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO.- CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO, NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO SOCIAL Y FINES.

ARTÍCULO 1º.- Constitución.

- 1. Al amparo de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y artículos 37 al 40 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, los Ayuntamientos de Alaquàs, Aldaia, Benetússer, Bonrepòs i Mirambell, Mislata, Moncada, Paterna, Picanya, Quart de Poblet, Sedaví, Silla, Tavernes Blanques, Torrent y Xirivella y el Organismo Autónomo Administrativo: Instituto de Cultura y Juventud del Ayuntamiento de Burjassot, constituyen un consorcio voluntario para el cumplimiento de los fines que se establecen en los presentes Estatutos.
- 2. Podrán incorporarse al mismo aquellas Entidades públicas o privadas que así lo decidan mediante acuerdo de sus órganos competentes y en los términos regulados en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 2º.- Personalidad Jurídica y duración.

El Consorcio, gozará de personalidad jurídica propia e independiente de las Entidades que la integran, tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y será de duración indefinida.

ARTÍCULO 3º.- Denominación y domicilio.

El Consorcio que se constituye se denominará "CONSORCIO PARA LA RED JOVES.NET DE RECURSOS DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PARA LOS JÓVENES ("XARXA JOVES. NET") y tendrá su domicilio social en la ciudad de Torrent, Calle Ramón y Cajal, nº 1.

ARTÍCULO 4º.- Fines.

El Consorcio tendrá los siguientes fines:

- 1°) Promover la constitución de una Red Valenciana de Recursos de Información y Participación para los jóvenes y llevar a cabo su gestión y administración.
- 2°) Difundir y dar a conocer la Xarxa Jovesnet y facilitar el acceso a la misma de todos aquellos municipios de la Comunidad Valenciana que realicen actividades y programas de información y participación juvenil y soliciten su adhesión.
- 3°) Efectuar las gestiones necesarias, con el fin de obtener de la sociedad en general y de entidades publicas y privadas en particular, los medios económicos y de cualquier otro tipo, necesarios para financiar las actividades del consorcio.
- 4°) Proceder a la creación y a su posterior mantenimiento y conservación, de un portal de Internet con la denominación de <u>WWW.joves.net</u>, en el que se pongan a disposición de los usuarios de la red, la totalidad de actividades y programas del consorcio y aquellas informaciones de todo tipo que puedan ser de utilidad para los jóvenes de la Comunidad Valenciana.
- 5°.- Fomentar la realización de estudios y proyectos de investigación sobre la juventud de la Comunidad, sus necesidades e inquietudes.
- 6°.- Promover y organizar la realización y celebración de cursos de formación, jornadas de trabajo, Congresos técnicos, simposios, debates, etc, sobre temas de juventud.

- 7°.- Elaboración y realización de campañas informativas.
- 8°.- Colaborar con las Instituciones docentes e investigadoras, así como con las administraciones educativas de la Comunidad Valenciana, mediante intercambios de información y documentación, fomentado para ello el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.
 - 9°).- Cualquier otra finalidad análoga a las señaladas.

ARTÍCULO 5º.- Derechos y Deberes de los miembros del consorcio.

1.- Los miembros del consorcio tendrán derecho:

- a) A recibir los servicios de todo tipo que el consorcio preste, así como a disfrutar de todos los recursos de formación, información y participación que gestione.
- b) A nombrar y separar a sus representantes en los órganos del consorcio.
 - 2.- Los miembros del consorcio estan obligados,
- a) A contribuir en la forma que regula este estatuto al sostenimiento del consorcio y de los servicios, obras o actividades en los que participe, mediante el abono de las cuotas y aportaciones correspondientes, dentro de los plazos señalados al efecto.
- b) A la plena observancia de las normas reguladoras del consorcio integradas por los presentes estatutos, los reglamentos de los servicios o actividades que preste y con carácter supletorio las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las Entidades Locales.

CAPÍTULO SEGUNDO.- ÓRGANOS DEL CONSORCIO.

ARTÍCULO 6°.- Órganos de Gobierno.

- 1.- Los órganos de gobierno del Consorcio son los siguientes:
- a) El Presidente/a.
- b) Los Vicepresidentes/as.
- c) El Consejo Pleno
- d) La Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 7º.- Órganos de Gestión.

Serán órganos de gestión del Consorcio:

- a).- El Director Técnico/La Directora Técnica.
- b).- La Comisión Técnica.

ARTÍCULO 8º.- El Presidente.

El presidente del Consorcio, será nombrado por el Consejo Pleno, de entre los representantes de las Entidades que integran el consorcio, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los mismos.

Si ningún candidato alcanzara dicha mayoría en primera vuelta, se procederá a una segunda vuelta de votaciones en la que resultará elegido presidente el candidato que obtenga mayor número de votos.

ARTÍCULO 9º.- Competencias del Presidente.

- 1.- El Presidente ostentará las siguientes atribuciones :
- a) Dirigir el gobierno y la administración del Consorcio.
- b) Representar al Consorcio a todos los efectos.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Pleno, salvo los supuestos previstos en la presente Ley y en la legislación electoral general, de la Comisión Ejecutiva y de cualesquiera otros órganos, y decidir los empates con voto de calidad.
- d) Dirigir la gestión económica del consorcio de acuerdo con el Presupuesto aprobado y disponer gastos dentro de los límites que

- anualmente se fijen en los presupuestos del consorcio, sin que en ningún caso puedan exceder de los establecidos para el Alcalde en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local. Ordenar pagos y rendir cuentas.
- e) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento previa dotación de los Puestos de Trabajo incluidos en la Plantilla aprobada por el Consejo Pleno.
- f) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Consejo Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- g) La iniciativa para proponer al Consejo Pleno la declaración de nulidad o de lesividad, según proceda, en materias de la competencia de la Presidencia.
- h) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere los límites que se determinen anualmente en los Presupuestos del Consorcio y en todo caso dentro de los señalados al Alcalde Presidente en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.
- i) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Pleno y de los demás órganos del Consorcio.
- j) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquéllas que no se atribuyan a ningún órgano del consorcio.
- 2.- Corresponde asimismo al Presidente el nombramiento de los Vicepresidentes, dando cuenta al Consejo Pleno.
- 3.- El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las contenidas en las letras a), c) y e) del número 1 y la referida en el número 2 de este artículo.

ARTÍCULO 10º.- Los Vicepresidentes.

Existirán dos Vicepresidentes, denominados, respectivamente Vicepresidente 1° y Vicepresidente 2° que sustituirán, por dicho orden, al Presidente en los casos de ausencia, vacante, enfermedad o abstención legal o reglamentaria.

Además de sustituir al Presidente en los supuestos indicados en el apartado anterior, los vicepresidentes ejercerán por delegación del Presidente las funciones que aquel le encomiende.

ARTÍCULO 11º.- El Consejo Pleno.

- 1.- El Consejo Pleno es el máximo órgano de gobierno del Consorcio y está integrado por:
 - a) Los representantes de las Entidades Consorciadas, a razón de uno por Entidad, que necesariamente deberán ser miembros electivos de las corporaciones respectivas.
 - b) El Secretario/Secretaria
- 2.- Podrán designarse hasta dos suplentes para sustituir a los titulares representantes de las corporaciones consorciadas, en los supuestos de enfermedad o ausencia debida y documentalmente justificadas. No podrán ser sustituidos por suplentes, el Presidente y los vicepresidentes del consorcio.
- 3.- Los representantes de los entes consorciados perderán su condición cuando sean cesados por el órgano que los nombró.

La duración del cargo de los representantes de los Entes consorciados será el de su mandato electoral.

El plazo para su designación será de dos meses desde la constitución de la correspondiente Corporación tras las elecciones.

4.- El secretario del consorcio lo será del Consejo pleno con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 12º.- Competencias del Consejo Pleno.

- 1.- Corresponden al Consejo Pleno las siguientes atribuciones:
- a) El control y la fiscalización de los demás órganos de gobierno del Consorcio.
- b) Acordar la separación forzosa de los municipios miembros del Consorcio.
- c) La aprobación de planes de inversión, ejecución de obras e implantación de servicios.
- d) La aprobación de la propuesta de modificación de los estatutos.
- e) La determinación de los recursos propios del consorcio; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en materia de su competencia y en los supuestos en que, por razón de su cuantía no se encuentre atribuida a otros órganos; y la aprobación de las cuentas.
- f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.
- h) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo.
- i) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en materias de su competencia.
- j) La declaración de nulidad o lesividad, según proceda de los actos de los órganos del consorcio.
- k) La concertación de las operaciones de crédito.
- Las contrataciones y concesiones de toda clase y la adquisición de bienes y derechos, cuando por razón de su cuantía no se haya atribuido a otros órganos del consorcio. La enajenación de los bienes y derechos integrantes del patrimonio del Consorcio.
- m) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.

- n) Todas aquellas cuestiones que de conformidad con estos Estatutos o la normativa vigente exijan para su aprobación una mayoría especial.
- o) La fijación o modificación de la cuantía de las aportaciones económicas de los miembros del Consorcio y su forma y plazos de ingreso.
- p) La elección del Presidente del Consorcio y acordar, en su caso, su destitución.
- q) El nombramiento del Secretario del Consorcio y, a su propuesta, de sus delegados
- r) Emitir el informe previo a la disolución del Consorcio
- s) Aprobar la memoria anual de actividades
- t) Interpretar los presentes Estatutos y aprobar los reglamentos de Régimen Interior y los de los Servicios que se presten.
- u) Las demás que expresamente le confieran las Leyes o la legislación de régimen local atribuya al Pleno de los Ayuntamientos.
- 2.- Pertenece, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura y destitución del Presidente y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.
- 3.- Las competencias del Consejo Pleno son indelegables, con la única excepción de las reguladas en las letras i), j), k), l), m), y n), del apartado 1 de este artículo, que podrán ser delegadas en la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 13º.- la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva estará formada por :

- a) El Presidente.
- b) Los dos vicepresidentes
- c) Seis Vocales elegidos por el Consejo Pleno de entre sus miembros.
- d) El Secretario/Secretaria.

ARTÍCULO 14º.- Competencias de la Comisión Ejecutiva

La Comisión Ejecutiva como órgano rector y coordinador, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Preparar los planes y programas de actuación de cada ejercicio.

- b) Informar el proyecto de presupuesto y las cuentas anuales.
- c) El nombramiento y separación del Director Técnico del Consorcio.
- d) Impulsar la acción del Consorcio y el cumplimiento de sus objetivos y finalidades, dirigiendo, impulsando e inspeccionando los servicios que preste.
- e) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Consejo Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas. Resolver expedientes sancionadores del personal, incluido el despido, dando cuenta al Consejo Pleno, en este último caso.
- f) Las contrataciones y concesiones de todas clases, dentro de los límites que se determinen anualmente en los Presupuestos del Consorcio y, en todo caso, dentro de los señalados al Alcalde Presidente en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.
- g) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.
- h) Los que expresamente le deleguen el Presidente y el Consejo Pleno.

ARTÍCULO 15°.- El Secretario.

- 1.- El Secretario de los órganos del Consorcio será designado por el Consejo Pleno.
- 2.- El Secretario podrá delegar sus funciones en uno o varios secretarios Delegados, que serán nombrados por el Consejo Pleno a propuesta del Secretario. Los secretarios delegados ejercerán las funciones con responsabilidad propia.
- 3.- El nombramiento de Secretario podrá recaer en personal de la plantilla del consorcio o en funcionarios propios o con habilitación de carácter nacional de los entes consorciados,

ARTÍCULO 16°.- Funciones del Secretario.

El Secretario asistirá, con voz y sin voto, a las sesiones de los órganos del Consorcio y ejercerá, por sí o a través del Secretario delegado, las funciones que le atribuye la legislación de régimen local.

ARTÍCULO 17º.- El Director Técnico.

El Director Técnico del Consorcio será nombrado por la Comisión ejecutiva del Consorcio.

Su selección se llevará a efecto por los mismos procedimientos señalados para la selección de personal en el capítulo tercero de los estatutos.

No obstante y en tanto por el Consejo Pleno no se acuerde la creación de la plaza correspondiente en la plantilla en función de las disponibilidades económicas y presupuestarias del ente, el Consejo Pleno podrá designar para realizar las funciones de Director Técnico a personal propio de los Ayuntamientos consorciados.

ARTICULO 18°.- Funciones del Director Técnico

El Director técnico del Consorcio tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la labor del Consorcio.
- b) Colaborar con la Comisión Ejecutiva en el ejercicio de sus funciones de Impulsión de la ejecución de los planes y programas de actuación aprobados y de dirección, control e inspección de los servicios.
- c) Redactar la Memoria anual de actividades.
- d) La dirección del personal sin perjuicio de la jefatura superior que corresponda al Presidente del Consorcio.
- e) El manejo y custodia de los fondos
- f) Llevar la contabilidad
- g) Elaborar el anteproyecto de Presupuestos, de acuerdo con las instrucciones del Presidente.
- h) La dirección de las tareas administrativas.

i) Todas aquellas tareas que le encomienden los órganos de dirección del Consorcio.

ARTÍCULO 19°.- La Comisión Técnica.

- 1.- La comisión Técnica es un órgano de informe, propuesta y asesoramiento de los órganos del Consorcio, que estará integrado en la forma siguiente:
 - a) El Presidente del Consorcio o miembro del consejo Pleno en quien delegue.
 - b) El Director Técnico del Consorcio.
 - c) Un técnico experto en temas de juventud designado por cada uno de los entes consorciados de entre su personal
- 2.- La Comisión Técnica tendrá las competencias y funciones que en la legislación de Régimen Local se atribuye a las Comisiones Informativas, además de aquellas que expresamente le atribuya el Consejo Pleno.
- 3.- la Comisión se reunirá como mínimo una vez al trimestre y sus informes y propuestas se adoptarán, en todo caso, por mayoría. Para constituirse válidamente, será necesaria la presencia del Presidente y del secretario, o quienes legalmente le sustituyan, y de al menos la mitad de sus miembros.

CAPÍTULO TERCERO.- DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CONSORCIO.

ARTÍCULO 20°.- Naturaleza.

Para el cumplimiento de sus fines y la atención y prestación de los servicios que tiene encomendados, el Consorcio con cargo a sus presupuestos y de conformidad con la plantilla y relación de puestos de trabajo incluidas en el mismo, podrá disponer de personal propio.

El personal que contrate el Consorcio, con carácter fijo o temporal, lo será en todo caso en Régimen laboral, rigiéndose en cuanto a su selección y nombramiento, por lo establecido para este tipo de personal, en este Estatuto y en la Legislación de general aplicación para el acceso a la Función Pública; y en cuanto a la fijación de las demás condiciones de trabajo, desarrollo y extinción de los contratos por la legislación laboral que sea de aplicación.

Artículo 21°.- Plantillas.

Las Plantillas del Consorcio, se fijarán anualmente por el Consejo Pleno en documento anexo a su Presupuesto.

Artículo 22°.- Nombramientos

Los nombramientos de personal efectuados por el Consorcio no conferirán ni permitirán adquirir a los interesados, en razón al mismo, la condición de Funcionarios de carrera de los Ayuntamientos que lo integran..

Artículo 23°.- Servicios prestados por personal de los municipios consorciados

Los servicios que el personal de los municipios consorciados preste a tiempo parcial en el Consorcio, bien para el desempeño de funciones concretas derivadas de acuerdos adoptados, o bien en concepto de trabajos extraordinarios realizados fuera de su jornada ordinaria de trabajo en el Ayuntamiento respectivo, serán retribuidos, en su caso, con cargo a los presupuestos del Consorcio.

Las retribuciones percibidas del Consorcio por los conceptos señalados

en el párrafo anterior, serán compatibles, en todo caso, con las percibidas del Ayuntamiento correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO.- RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 24º - Régimen de Sesiones.

El Consejo Pleno celebrará sesión ordinaria al menos dos veces al año y la Comisión Ejecutiva, al menos, una vez al trimestre, en los días y horas que al efecto fijen.

Celebrarán sesión extraordinaria cuando lo decida el Presidente, o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros del respectivo órgano colegiado. En este último caso la celebración no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitada y la convocatoria deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición.

ARTÍCULO 25°.- Convocatoria y orden del día.

Las sesiones se convocarán por el Presidente con cinco días de antelación, al menos, a su celebración, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el respectivo órgano colegiado.

A la convocatoria se acompañará al orden del día correspondiente.

El consorcio celebrará sus sesiones en su sede, salvo que por acuerdo de sus órganos colegiados decidiera realizarlas en lugar distinto.

ARTÍCULO 26°.- Quórum para la válida celebración de las sesiones.

El quórum para la válida constitución y celebración de sesiones será el fijado en la vigente legislación de Régimen Local.

Ninguna sesión podrá celebrarse válidamente sin la asistencia del Presidente y del Secretario del Consorcio o de quienes legalmente les sustituyan.

ARTÍCULO 27º.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

No obstante, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consorcio para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a).- La propuesta de modificación de los Estatutos del Consorcio.
- b).- La aprobación de Ordenanzas y Reglamentos.
- c).- La incorporación de nuevas entidades al Consorcio.
- **d).-** El informe sobre disolución del consorcio en los términos del artículo 41° de los presentes estatutos.
 - e).- La separación de los miembros del Consorcio.

Todo ello sin perjuicio de las mayorías exigidas para la adopción de determinados acuerdos por disposiciones legales o reglamentarias o por los presentes Estatutos.

No podrá adoptarse acuerdo en las sesiones ordinarias sobre asuntos que no figuren en el orden del día de la convocatoria, a menos que fueren declarados de urgencia con el voto favorable de la mayoría de miembros que componen el órgano colegiado.

ARTÍCULO 28°.- De la constancia de los actos y acuerdos.

De cada sesión extenderá el Secretario la correspondiente acta en la que se hará constar el lugar, fecha y hora en que la sesión comienza y acaba, los nombres y calidad de los asistentes, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados y la expresión de los votos.

El acta, aprobada en la sesión siguiente a aquélla a que se refiera, será suscrita por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y archivada, con las debidas garantías de seguridad, para formar el libro de actas del Consejo Pleno y de la Comisión Ejecutiva, que se llevarán separadamente.

En lo no previsto en los presentes Estatutos regirán los preceptos de la legislación del régimen local referidos a la celebración de las sesiones de los órganos colegiados y adopción de acuerdos.

CAPÍTULO QUINTO.- RÉGIMEN FINANCIERO.

ARTÍCULO 29^a.- Recursos del Consorcio.

Son ingresos propios del Consorcio:

- a) Los productos y rentas de su patrimonio
- b) Las aportaciones económicas anuales de los entes consorciados.
- c) Las subvenciones y aportaciones voluntarias de otras entidades públicas o privadas y de los particulares.
- d) Los beneficios que obtenga de actividades propias de la institución.
- e) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

ARTÍCULO 30°.- Presupuesto.

El Consorcio formará para cada ejercicio económico un presupuesto anual que comprenderá todos sus gastos e ingresos del mismo y que se nutrirá con los recursos que conforman su hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 31º.- Formación y aprobación del Presupuesto.

Dentro del cuarto trimestre de cada año natural, el Presidente, asistido del Director Técnico, formará el proyecto de presupuesto tomando como base el anteproyecto general que habrá formulado este último, y lo someterá a la aprobación del Consejo Pleno previo informe de la Comisión Ejecutiva.

El Presupuesto deberá aprobarse por el Consejo Pleno del Consorcio antes del primer día del ejercicio económico al que corresponda, y si al iniciarse éste no lo estuviera, los créditos iniciales autorizados en el presupuesto del ejercicio anterior, se considerarán automáticamente prorrogados hasta la aprobación del nuevo. La prórroga no afectará a los créditos para los servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior.

ARTÍCULO 32º. Ejecución del presupuesto.

La ordenación de gastos y pagos y la formalización de los ingresos y pagos se ajustarán a las disposiciones del presupuesto anual.

De acuerdo con las citadas reglas, y lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Pública para la Administración Local, el Director Técnico determinará la forma en que se haya de llevar la contabilidad del mismo, aplicando aquellas reglas en lo que se entiende que es útil, con el fin de lograr la mayor sencillez y agilidad, sin merma del adecuado control de la gestión presupuestaria.

ARTÍCULO 33°.- Ingresos y pagos.

- 1.- El cobro de los derechos que se deriven de las actividades propias del mismo y la confección y pago de las nóminas de su personal corresponderá al Director Técnico.
- 2.- Para la distribución y fijación de las cuotas necesarias para el mantenimiento de los servicios generales del Consorcio, el Consejo Pleno deberá seguir, con carácter general, el criterio de reparto igualitario entre los Ayuntamientos miembros del mismo. Igual criterio deberá utilizarse, para la determinación de las aportaciones correspondientes a servicios o actividades concretas, sin perjuicio, en este caso, de que puedan tenerse en cuenta otras circunstancias derivadas de la propia naturaleza del servicio o actividad.
- 3.- Las aportaciones de los municipios miembros deberán ingresarse en la caja del consorcio en la forma y plazos que el Consejo Pleno haya fijado en el correspondiente acuerdo.

Transcurrido el plazo fijado para el pago de las aportaciones económicas si alguno de los municipios miembros no hubieran efectuado el ingreso de las cuotas en la caja del consorcio, se procederá por el Director Técnico a requerir formalmente el pago de la cuota o cuotas pendientes de ingreso, concediendo a tal fin un nuevo plazo de ingreso de las mismas no superior a 15 días hábiles.

Finalizado este último plazo, el Consorcio, para el cobro de lo adeudado, a través de su Presidente, podrá solicitar de las Administraciones, Central, Autonómica o Provincial, la retención del importe de las cuotas adeudadas, con cargo a los cantidades que por cualquier concepto (Fondo

Nacional de Cooperación Municipal, producto de recaudaciones Tributarias gestionadas por cuenta del Ente consorciado deudor, subvenciones o ayudas económicas de cualquier tipo, etc.) dichas Administraciones deban abonar al Municipio o Municipios afectados.

El importe retenido se ingresará por la Administración que hubiera practicada la retención, en las arcas del consorcio.

A tal fin, y a través de los presentes Estatutos los Municipios miembros facultan expresamente a dichas administraciones para proceder a la compensación y retención correspondiente.

- 4.- La disposición de los fondos situados en las cuentas corrientes, requerirá la firma conjunta y mancomunada del Presidente del Consorcio, y del Director Técnico. No obstante ello, el Presidente del Consorcio podrá delegar la firma requerida para ello en uno de los Vicepresidentes.
- 5.- Las facturas y gastos que se aprueben llevarán el conforme del Director Técnico como requisito previo a su ordenación, libramiento y pago

ARTÍCULO 34º.- Patrimonio del Consorcio

Constituyen el patrimonio del Consorcio los bienes, derechos y acciones que le pertenecen o le sean adscritos por los entes consorciados.

En lo que sea de aplicación, regirán las normas de la legislación local relativa a esta materia.

El Director Técnico formará inventario de todos los bienes, acciones y derechos que correspondan al Consorcio, sometiéndolo a la aprobación del Consejo Pleno.

ARTÍCULO 35°.- Régimen Jurídico de los bienes.

1.- Los bienes que los entes consorciados adscriban al Consorcio para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria, sin

que éste adquiera la propiedad de los mismos, y debiéndolos de utilizar de manera exclusiva para el cumplimiento de dichos fines, bien de manera directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

2.- Los bienes que adquiera el Consorcio con cargo a sus créditos presupuestados tendrán la calificación jurídica que les corresponda, según su naturaleza y destino.

CAPÍTULO SEXTO.- RÉGIMEN JURÍDICO.

ARTÍCULO 36°.- Normativa aplicable.

El régimen jurídico de los actos y acuerdos de los órganos del Consorcio se acomodará a la normativa de la legislación local aplicable en la materia, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 37º.- Impugnación de los actos.

1.- Contra los actos administrativos y disposiciones generales de los órganos del Consorcio podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan formular el Recurso Potestativo de Reposición regulado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado.

2.- Contra los actos no sujetos al derecho administrativo adoptados por los órganos del Consorcio podrán los interesados ejercitar ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO SÉPTIMO. - MODIFICACIÓNES ESTATUTARIAS

ARTÍCULO 38°.- Modificación de Estatutos

La propuesta de modificación de los Estatutos a instancia de cualquier ente consorciado será sometida al Consejo Pleno, que la hará suya si obtiene el voto favorable de la mayoría a que se refiere el artículo vigésimo séptimo, de estos Estatutos. Si así fuere, el Presidente del Consorcio, en el plazo de 10 días lo pondrá en conocimiento de los entes consorciados, que en término de tres meses deberán adoptar acuerdo expreso sobre la propuesta realizada. Se entenderá aceptada la propuesta formulada si obtuviere el acuerdo favorable de la mayoría absoluta legal de los entes consorciados.

ARTÍCULO 39°.- Incorporación de nuevos miembros.

- 1.- Los entidades públicas o privadas interesadas en incorporarse al Consorcio, deberán solicitarlo por escrito al Presidente del mismo, quien lo comunicará dentro de los quince días siguientes a su presentación a cada una de las entidades miembros del consorcio.
- 2.- La incorporación de nuevos miembros al Consorcio requerirá el acuerdo favorable de la mayoría de los entes consorciados, expresado en el plazo de tres meses contados a partir del siguiente a la notificación que el Presidente del Consorcio realice de la solicitud de incorporación y la adopción del correspondiente acuerdo favorable por el Consejo Pleno, con el voto de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3.- La incorporación de nuevos miembros será, en todo caso, efectiva a partir del 1º de enero del ejercicio siguiente a aquel en que la incorporación resulte aprobada por el Consejo Pleno.

ARTÍCULO 40°.- Separación de las entidades consorciadas.

- 1.- Las entidades consorciadas podrán separarse voluntariamente del Consorcio comunicándolo al Consejo Pleno de forma fehaciente. El solicitante cesará como miembro del Consorcio, siempre que haya cumplido los compromisos de todo orden asumidos, el 31 de diciembre del ejercicio en el que se solicitare la separación.
- 2.- Asimismo, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Pleno, podrán ser separados del consorcio aquellos que incumplan de forma notoria sus obligaciones, realicen actividades que perjudiquen la imagen o desarrollo adecuado del mismo o incumplan sus obligaciones económicas por tiempo superior a un año.

En ambos casos se procederá a la liquidación de sus derechos y obligaciones conforme a las normas previstas para la disolución del Consorcio.

CAPÍTULO OCTAVO.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO Y DERECHO SUPLETORIO.

ARTÍCULO 41º. Disolución del Consorcio...

Corresponderá a los entes consorciados resolver sobre la disolución del Consorcio, previo informe del Consejo Pleno.

La propuesta de disolución del Consorcio, formulada por alguno de sus miembros, deberá ser informada por el Consejo Pleno en el plazo de un mes. El informe adoptará la forma de acuerdo y será comunicado por el Presidente del Consorcio, junto con la propuesta de disolución planteada, a los entes consorciados, que en los tres meses siguientes deberán pronunciarse al respecto.

Se procederá a la disolución del Consorcio cuando así lo acuerden la mayoría absoluta legal de las entidades que lo integren.

Acordada la disolución se procederá por la Comisión Ejecutiva a la liquidación del activo y pasivo consorcial.

ARTÍCULO 42°.- Liquidación del consorcio.

Satisfechas todas las obligaciones pendientes con los entes consorciados, entidades públicas o privadas, o con los particulares, el haber líquido se repartirá entre los entes consorciados integrados al momento de la disolución, en proporción directa a las aportaciones que los mismos hayan realizado al Consorcio a lo largo de su duración.

En todo caso revertirán a los entes consorciados los bienes adscritos por cada uno de ellos, sin perjuicio de coadyuvar en la debida proporción a la atención de las obligaciones pendientes.

Las pérdidas resultantes de la liquidación realizada se cubrirán, asimismo, entre los entes consorciados, mediante su distribución igualitaria.

ARTÍCULO 43º.- Derecho supletorio.

En lo no previsto en estos estatutos, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable a la Administración Local.

DISPOSICION ADICIONAL.

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos se designarán los representantes de las entidades consorciadas.

Designados los citados miembros, en el plazo máximo de un mes se celebrará la sesión constitutiva del Consorcio Pleno actuando, como Presidente, el miembro de mayor edad y como Secretario el de menor edad.

En dicha sesión se procederá a la elección del Presidente, de los miembros del Consejo Ejecutivo y del Secretario.

DISPOSICION FINAL.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor transcurridos quince días hábiles desde la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.